

Entidad originadora:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Fecha (dd/mm/aa):	Junio de 2024
Proyecto de Decreto/Resolución:	Proyecto de Decreto <i>“Por el cual se establece una prohibición a las exportaciones de carbón a Israel”</i>

1. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DEL DECRETO

1.1 ANTECEDENTES

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo somete a consideración del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior la propuesta de restringir las exportaciones de Hullas y Briquetas (Carbón), clasificadas por la subpartida arancelaria 2701.12.00.10 a Israel.

1.2 JUSTIFICACIÓN

- **Bloque de constitucionalidad**

El artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Así mismo, establece que los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Es decir, este tipo de tratados hacen parte del bloque de constitucionalidad.

- **Ley 13 de 1945 y Ley 28 de 1959**

La Ley 13 de 1945, la República de Colombia aprobó la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En su artículo primero señala como uno de los propósitos de la Organización de Naciones Unidas *“mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medias colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamiento de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamiento de la paz”*.

Igualmente, mediante la Ley 28 de 1959, la República de Colombia aprobó la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, la cual fue declarada por la Corte Constitucional, en la sentencia C-488 de 2009, como una norma internacional incorporada al bloque de constitucionalidad. Asimismo, en su artículo primero establece *“las Partes Contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir”*.

- **Corte Internacional de Justicia -CIJ**

La Corte Internacional de Justicia en aplicación de la “Convención Sobre La Prevención y Sanción del Delito De Genocidio en la Franja de Gaza”, en el marco de la solicitud de Sudáfrica contra Israel emitió Órdenes el 26 de enero, 28 de marzo y 24 de mayo de 2024 destinadas a evitar la ocurrencia de un perjuicio irreparable sobre el pueblo Palestino, las cuales establecieron lo siguiente:

- 26 de enero de 2024:

El Estado de Israel deberá tomar medidas inmediatas y efectivas para permitir la provisión de servicios básicos y asistencia humanitaria que se necesitan con urgencia para hacer frente a las condiciones adversas de vida que enfrentan los palestinos en la Franja de Gaza: y presentará un informe a la Corte sobre todas las medidas adoptadas para dar efecto a esta Orden.

- 28 de marzo de 2024:

Israel debe adoptar medidas para suministrar toda ayuda humanitaria a escala y de servicios básicos requeridos, a los palestinos en toda Gaza, incluso mantener abiertos los pasos fronterizos por el tiempo que sea necesario; y garantizar con efecto inmediato que su ejército no cometa actos que constituyan una violación de cualquiera de los derechos de los palestinos en Gaza como grupo protegido.

- 24 de mayo de 2024:

Israel debe detener inmediatamente su ofensiva militar y cualquier otra acción en la gobernación de Rafah que pueda infligir al grupo palestino en Gaza condiciones de vida que podrían provocar su destrucción física total o parcial; ya que, a la fecha no se constata que haya tomado medida alguna para acatar las órdenes de la Corte Internacional de Justicia. Por el contrario, la ONU reporta con el Ministerio de Salud Palestino, que al menos 36.050 personas han sido asesinadas en Gaza desde el 7 de octubre y 81.026 han resultado heridas; y que la actual operación militar israelí en Rafah está afectando directamente la capacidad de las agencias de ayuda para llevar suministros humanitarios a Gaza. Algunos suministros de combustible y ayuda alimentaria han llegado, pero su distribución ha sido inaccesible debido a la situación de seguridad.

- **Organización de las Naciones Unidas - ONU**

A nivel de la ONU, se expidió la Resolución 10/21 del 2023, en la que la Asamblea General de Naciones Unidas expresó su profunda preocupación por la catastrófica situación humanitaria en la Franja de Gaza y sus enormes consecuencias para la población civil, que en su mayoría está compuesta por niños, y subrayando la necesidad de un acceso humanitario pleno, inmediato, seguro, sin trabas y sostenido.

Igualmente, se expidió la Resolución 2728 de 2024 del Consejo de Seguridad, en la cual “Exige un alto el fuego inmediato para el mes de ramadán respetado por todas las partes que conduzca a un alto el fuego sostenible duradero, y exige también la liberación inmediata e incondicional de todos los rehenes y que se garantice el acceso humanitario para atender sus necesidades médicas y otras necesidades humanitarias, y exige además que las partes cumplan sus obligaciones en virtud del derecho internacional en relación con todas las personas que detengan.”

Así mismo, en un informe de los 169 días de guerra en Gaza, la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) determinó que 32.333 palestinos habían muerto de los cuales 9.000 eran mujeres y 13.000 eran niños; que 1,1 millones de personas experimentaban inseguridad alimentaria y; 1.7 millones de personas han sido desplazadas de sus territorios. Así como que el 31% de los niños ubicados en Gaza sufren de desnutrición.

De igual manera, el pasado 6 de mayo de 2024, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) indicó que alrededor de la mitad de los aproximadamente 1,2 millones de palestinos que se refugian en Rafah eran niños y advirtió que las operaciones militares en ese lugar provocarían la destrucción total de *“los pocos servicios básicos e infraestructuras que les quedan para sobrevivir.”*

- **Moralidad pública en el artículo XX a) del GATT**

Lo expuesto en las Órdenes de la Corte Internacional de Justicia, representa una transgresión del derecho internacional en general, y de los derechos humanos y del derecho de la guerra. El incumplimiento de las órdenes provisionales de la Corte Internacional de Justicia resulta contrario a los principios fundantes del derecho internacional contemporáneo que propende por la convivencia de las naciones. El ataque sistemático a la población civil representa una transgresión del Derecho Internacional en general, los derechos humanos, y es contrario a la Constitución Colombiana y a la moral pública de la nación en los términos del artículo XX a) del GATT 1994.

El artículo XX, literal a), del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio – GATT, indica que, a menos que las acciones se usen de manera que discriminen sin razón o de forma oculta al comercio entre países con condiciones similares, nada en el Acuerdo debe entenderse como una prohibición para que un país tome o aplique medidas comerciales que estime convenientes para salvaguardar su moral pública.

En tanto el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC le permite a los Países Miembros definir dicho concepto, para la República de Colombia proteger la moralidad pública implica proteger la idea del Estado social y democrático de derecho, es decir, proteger la dignidad humana, la igualdad, la democracia y el cumplimiento de derechos humanos. Por lo anterior y, cuando exista una vulneración a derechos humanos, identificada en situaciones de genocidio, hambruna y ataques a la población civil, se considerará que la moral pública colombiana se encuentra transgredida.

- **Art. XXI del GATT**

Que con fundamento en las Órdenes de la Corte Internacional de Justicia y la ONU, en el inciso c) del art. XXI del GATT, se prevé que los miembros de la Organización Mundial del Comercio pueden suspender sus compromisos comerciales cuando sea necesario cumplir sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas.

Según lo establece el literal c del artículo XXI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, ninguna disposición de dicho instrumento deberá interpretarse en el sentido de impedir *“a una parte contratante la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales”*.

De las disposiciones citadas surge evidente que el Estado Colombiano cuenta con un deber derivado de las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de Naciones Unidas y complementada por lo establecido en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en relación con la toma de medidas para la prevención y eliminación de amenazas a la paz; para la supresión de actos de agresión u otros quebrantamientos de la misma; así como para la prevención del genocidio. Por lo tanto, teniendo en cuenta que las medidas incluidas en este decreto se dan en el marco del cumplimiento de dichas obligaciones, y persiguen la finalidad de buscar el cese de la agresión del Estado de Israel a territorio palestino, así como prevenir la materialización de un genocidio, estas encuadran con el supuesto jurídico establecido en el literal c del artículo XXI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

De igual manera, si las violaciones de derechos humanos se relacionan con una situación de guerra o un caso de grave conflicto internacional, se podrá invocar el artículo XXI b) iii) del GATT para justificar restricciones comerciales destinadas a protegerlos:

“No deberá interpretarse ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que: ... b) impida a una parte contratante la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad, relativas: ... iii) a las aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional...”

Al respecto, la interpretación del artículo XXI b) iii) más reciente se publicó el 9 de diciembre de 2022 en el informe del grupo especial formado a solicitud de China, Noruega, Suiza y Turquía para el asunto “Estados Unidos – Determinadas medidas relativas a los 7 productos de acero y aluminio”. Allí se describe lo que debe entenderse por “grave tensión internacional”, exigiendo que “la situación sea igualmente grave o intensa, al menos comparable en su gravedad o intensidad a una guerra en lo que respecta a su repercusión en las relaciones internacionales”. Y además, que para justificar un “caso de conflicto o grave tensión internacional” se tendrá en cuenta si la situación implica intereses de defensa, de orden público o mantenimiento de la paz, situaciones de conflicto armado, conflicto armado latente, tensión o crisis agravada o inestabilidad general que afecta al Estado.

Del mismo modo, siguiendo lo decidido por el grupo especial en *Estados Unidos — Marcas de origen (Hong Kong, China)*, se entiende que dicha tensión no debe necesariamente presentarse en el territorio del Miembro que adopta la medida.

- **TLC Colombia- Israel**

Las medidas de carácter comercial buscan promover la protección de los derechos humanos a través de la restricción de exportaciones o importaciones de bienes y servicios por parte de terceros países. La legalidad de este tipo de medidas está sujeta a los acuerdos comerciales que administra la Organización Mundial de Comercio (OMC). En atención a lo anterior, el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel entró en vigor el 11 de agosto de 2020, fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 1841 del 12 de julio de 2017 y declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-254 de 2019.

El Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel, en el inciso (b) del artículo 14.2 (Excepciones de Seguridad) del Capítulo 14, establece que el Acuerdo, no podrá *“impedir a una Parte aplicar las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas con respecto al mantenimiento o a la restauración de la paz o la seguridad internacional o para la protección de sus intereses esenciales de seguridad o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la seguridad internacional.”*

- **Art. 259 del Plan Nacional de Desarrollo**

A nivel interno, el artículo 259 de la Ley 2294 de 2023 (PND), faculta al Gobierno Nacional para adoptar decisiones en materia aranceles inteligentes y defensa comercial, incluyendo la posibilidad para adoptar una medida restrictiva como la suspensión de las exportaciones por razones de seguridad nacional u otras razones internas.

El artículo en comento establece:

“ARTÍCULO 259. ARANCEL INTELIGENTE Y DEFENSA COMERCIAL. El Gobierno nacional promoverá la defensa comercial de la Nación mediante una política de remedios comerciales y aranceles inteligentes, con el fin de lograr un equilibrio en las condiciones de competencia para la producción

nacional frente a las importaciones y la defensa de las ramas de la producción afectadas por prácticas desleales y maniobras contrarias al libre comercio internacional, la soberanía alimentaria y el adecuado funcionamiento del mercado.

El Gobierno nacional estará autorizado para adoptar medidas comerciales de carácter restrictivo o de fomento, por razones de seguridad nacional, incluyendo soberanía alimentaria y protección de la industria y el mercado. Lo anterior se definirá conforme a la Constitución, las leyes y las obligaciones internacionales de Colombia. Igualmente, podrá adoptar medidas de carácter recíproco frente a las medidas que adopte un gobierno extranjero o ente soberano, por razones seguridad nacional u otras razones internas que no sean sujetas a control legal bajo los mecanismos de solución de diferencias internacionales vigentes.”

El incumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Internacional de Justicia resulta contrario a los principios fundantes del derecho internacional contemporáneo que propende por la convivencia de las naciones, y por lo tanto, el ataque sistemático a la población civil es contrario a la Constitución Colombiana.

- **Exportaciones de Colombia a Israel por tipo de producto**

Dentro de los principales productos que Colombia exporta a Israel, en primer lugar, se encuentran las Hullas y Briquetas (Carbón) clasificadas por la subpartida arancelaria 2701.12.00.10, participando con más del 90% del total, y en segundo lugar, el café participando 6% del total.

- **Volumen de las exportaciones de Colombia a Israel de Carbón**

El volumen de las exportaciones de carbón para el año 2022, aumentó 28,7%. Seguidamente en el año 2023, cayeron 27,1%. Finalmente, de enero a marzo de 2024 se registran un total de 890.734 toneladas exportadas, disminuyendo 4,7%, comparado con el mismo periodo del año 2023. Adicionalmente, de enero a marzo de 2024 los principales exportadores son Carbones del Cerrejon Limited y Cerrejon Zona Norte S.A. (54,3%) y Drummond Ltd (45,7%).

- **Sobre la libre competencia**

En sentencia C-032 de 2017, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, con el modelo de Estado Social de Derecho adoptado por la Constitución Política, se introduce a su vez en el ordenamiento jurídico un modelo de economía social de mercado “que reconoce a la empresa y, en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, pero que limita razonable y proporcionalmente la libertad de empresa y la libre competencia económica, con el único propósito de cumplir fines constitucionalmente valiosos, destinados a la protección del interés general”.

En sentencia C-1041 de 2007, la Corte reconoció que “[l]a intervención del Estado en la economía corre por cuenta de distintos poderes públicos y se ejerce por medio de diferentes instrumentos. Un rol protagónico corresponde sin duda, al Congreso de la República, por medio de la expedición de leyes (...). Pero la Constitución de 1991 también le confirió a la rama ejecutiva del poder público importantes competencias en la materia, no sólo mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria, sino asignándole específicas atribuciones de inspección, vigilancia y control respecto de ciertas actividades o respecto de determinados agentes económicos. En conclusión, la Carta de 1991 tanto en su parte dogmática, como en su parte orgánica configuró un Estado con amplias facultades de intervención en la economía, las cuales se materializan mediante la actuación concatenada de los poderes públicos”.

De conformidad con el artículo 333 de la Constitución Política, las libertades económicas están sujetas a limitaciones y regulaciones que buscan garantizar su ejercicio de manera que promueva el bienestar general y los objetivos del Estado Social de Derecho. Así mismo, en la sentencia C-228 de 2010, la Corte Constitucional señaló que la Carta Política contempla disposiciones que definen los límites y condiciones bajo los cuales se pueden ejercer estas libertades económicas: “(...), los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer “labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. (...) esta Corporación ha previsto que esa intervención será compatible con los preceptos que dispongan la intervención del Estado en el mercado solo resultarán acordes con la Carta Política cuando esta “i) necesariamente debe llevarse a cabo por ministerio de la ley; ii) no puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa; iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía; iv) debe obedecer al principio de solidaridad; y v) debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

La Corte Constitucional también ha establecido que “el control de constitucionalidad de la norma que establezca una modalidad de intervención del Estado en la economía, deberá realizarse a partir de parámetros definidos, relativos a la evaluación acerca de “(i) si la limitación, o prohibición, persiguen una finalidad que no se encuentre prohibida en la Constitución; (ii) si la restricción impuesta es potencialmente adecuada para conseguir el fin propuesto, y (iii) si hay proporcionalidad en esa relación, esto es que la restricción no sea manifiestamente innecesaria o claramente desproporcionada.” (C-624 de 1998, C-332 de 2000 y C-392 de 2007)

En este orden de ideas, la medida que se propone a través del presente Decreto cumple con los parámetros constitucionales de validez de normas intervencionistas en la economía.

En primer lugar, como ha quedado expuesto en la parte considerativa de este Decreto, la restricción de exportaciones de carbón a Israel se fundamenta en una finalidad legítima basada en la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad. En particular, la medida pretende contribuir a garantizar la protección de los derechos humanos y al cumplimiento de las órdenes de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En segundo lugar, la restricción de exportaciones de carbón a Israel es una medida idónea para alcanzar el objetivo de contribuir a la protección de los derechos humanos y garantizar la provisión de asistencia humanitaria en Gaza, conforme a las órdenes de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Esto es así porque Israel depende en gran medida del carbón para la producción de energía y, además, emplea el recurso para aplicaciones militares. Por lo tanto, la restricción en la exportación de este recurso podría generar una presión económica e internacional sobre Israel para reevaluar sus acciones en Gaza, incentivando el cumplimiento de las exigencias internacionales en materia de derechos humanos. Al adoptar esta medida, Colombia se alinea con la comunidad internacional en la defensa de los principios humanitarios y el respeto al derecho internacional humanitario, reforzando su posición diplomática y moral en los foros internacionales. La acción de Colombia puede influir en otros países para que adopten medidas similares, aumentando la presión sobre Israel para que cumpla las órdenes de la CIJ.

En tercer lugar, la restricción que se pretende es proporcionada ya que tiene un alcance específico y unos límites claramente definidos. De un lado, debe tenerse en cuenta que la restricción no aplicará a situaciones jurídicas consolidadas. Esto implica que las obligaciones asociadas a cualquier contrato, factura, orden de pedido o compra, u otros documentos similares que demuestren la existencia de una situación jurídica consolidada antes de la entrada en vigor de la medida, estarán exentos de la restricción. Este aspecto

asegura que la medida no afecte retroactivamente los acuerdos y compromisos ya establecidos, protegiendo los derechos adquiridos y proporcionando certeza jurídica a los actores económicos involucrados. Al garantizar el respeto a estas situaciones jurídicas consolidadas, se minimiza el impacto negativo en las relaciones comerciales existentes y se respeta el principio de seguridad jurídica.

De otro lado, la medida cuenta con una temporalidad, estando vigente únicamente durante el tiempo que permanezca el conflicto en la Franja de Gaza. Dicha temporalidad se emplea como un mecanismo específico para contribuir a la resolución del conflicto armado y garantizar la provisión de asistencia humanitaria. La condición extintiva de la medida asegura que su aplicación no sea indefinida, sino que esté sujeta a la evolución de la situación en Gaza y a la necesidad de protección de los derechos humanos. Esta temporalidad demuestra que la medida es una respuesta específica y limitada en el tiempo a una crisis humanitaria concreta.

Adicionalmente, la medida generaría un impacto limitado en el mercado colombiano. Según los datos obtenidos en el Sistema de Información Minero Colombiano (SIMCO) de la UPME, para el año 2022 Colombia exportó 54.491.668 de toneladas de carbón (hullas térmicas). Por su parte, las exportaciones de carbón a Israel fueron 4.172.698 de toneladas, lo que representa aproximadamente el 7,66% del total de las exportaciones de carbón de Colombia. En comparación, las exportaciones a países como Turquía y Países Bajos son sustancialmente mayores. Las exportaciones de carbón a Turquía representan aproximadamente el 21,22% y a Países Bajos un aproximado de 14,85%. También se reportan exportaciones a Brasil, Chile, Estados Unidos, Polonia y México, entre otros destinos. Así las cosas, el posible impacto en las ventas de los productores nacionales podría no ser significativo, toda vez que los datos evidencian que existen múltiples destinos que pueden absorber la oferta que se esperaba fuera dirigida a Israel y, como fue indicado, las situaciones jurídicas consolidadas no van a resultar afectadas

- **Sobre el plazo razonable, proporcional y adecuado**

Al respecto, el Consejo de Estado mediante concepto número 2409 del 19 de septiembre de 2019, hace la siguiente precisión:

(..) “debe establecer un plazo razonable, proporcional y adecuado, especialmente en situaciones que requieran una pronta actuación o decisión, para recibir las observaciones de los interesados. En este caso, se considera necesaria una motivación reforzada que acredite y justifique la legalidad del término”. (Subrayado fuera del texto)

1.3 CONTENIDO DEL DECRETO

El decreto contiene lo definido en la sesión 371 del 05 de junio de 2024 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en el cual evaluó la solicitud presentada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y recomendó por unanimidad prohibir las exportaciones a Israel de las Hullas y Briquetas (Carbón), identificadas con la subpartida arancelaria 2701.12.00.10.

La medida estará vigente hasta que se cumplan a cabalidad las órdenes de medidas provisionales emitidas por la Corte Internacional de Justicia en el Proceso de la aplicación de *la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel)*.

En el mismo sentido, se recomendó que la medida restrictiva a las exportaciones desde Colombia a Israel no aplicará frente a expectativas legítimas o situaciones jurídicas consolidadas debidamente demostradas,

las cuales estarán sujetas a verificación por parte del gobierno nacional a través de la Agencia Nacional Minera, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la DIAN.

Finalmente, atendiendo la naturaleza de urgente ejecución de las medidas que se adopten para prevenir y detener los actos de genocidio en contra del pueblo palestino, y en virtud de proteger la moral pública y los intereses esenciales de seguridad de la República de Colombia, el mismo fue sometido a consulta pública por un término de 3 días, de conformidad con el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República.

Finalmente, teniendo en cuenta la urgente necesidad de proteger la moral pública y los intereses esenciales de seguridad de la República de Colombia, y entendiendo esta situación como un evento especial, de acuerdo con la excepción establecida en el parágrafo 2, artículo 2 de la Ley 1609 del 2015, el decreto entrará en vigencia transcurridos 5 días calendario a partir de la fecha de su publicación.

- **Situaciones jurídicas consolidadas o expectativas legítimas**

La medida restrictiva a las exportaciones desde Colombia a Israel no aplicará frente a situaciones jurídicas consolidadas o expectativas legítimas debidamente demostradas, las cuales estarán sujetas a verificación por parte del gobierno nacional a través de la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y la DIAN.

Lo anterior, ya que resulta constitucionalmente necesario, preservar todas aquellas expectativas legítimas o circunstancias jurídicas que hayan sido consolidadas o que correspondan a aspectos relativos a situaciones que impliquen compromisos adquiridos hasta el 30 de abril de 2024.

En este sentido, para efectos del cumplimiento de la medida, garantizando la situación jurídica consolidada, se establecerá un trámite para acreditarla, previo a la presentación de la Solicitud de Autorización de Embarque, de la siguiente manera:

1. Presentación y recepción. Los documentos que acrediten las circunstancias de situación jurídica consolidada, deberán ser radicados por el exportador ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En este sentido, y a los efectos de acreditar dicha situación jurídica consolidada y, obtener una autorización de exportación, el interesado deberá presentar copia de los contratos, facturas, órdenes de pedido o de compra o documentos similares u homólogos que demuestren los negocios jurídicos perfeccionados hasta el 30 de abril de 2024 .

2. Verificación por parte de las autoridades competentes. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Agencia Nacional de Minería y la DIAN, verificarán, entre otros aspectos, la existencia de la situación jurídica consolidada con miras a autorizar la exportación de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo emita para tales efectos.

3. Evaluación y reconocimiento. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con fundamento en la verificación prevista en el numeral anterior, notificará al exportador si se reconocen o no negocios jurídicos perfeccionados hasta el 30 de abril de 2024.

4. Exportación. El reconocimiento de la situación jurídica consolidada emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, obra como documento de soporte obligatorio para la presentación y aceptación de la

Solicitud de Autorización de Embarque, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del Decreto 1165 de 2019.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El ámbito de aplicación son las exportaciones a Israel de Hullas y Briquetas (Carbón), identificadas con la subpartida arancelaria 2701.12.00.10, y los sujetos a quienes va dirigido son los usuarios de comercio exterior que tengan relación con dicho producto.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

En virtud del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República: *“Organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.”*

Ley 1609 del 2015 en su parágrafo 2, artículo 2.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Teniendo en cuenta la urgente necesidad de proteger la moral pública y los intereses esenciales de seguridad de la República de Colombia, y entendiendo esta situación como un evento especial, de acuerdo con la excepción establecida en el parágrafo 2, artículo 2 de la Ley 1609 del 2015, el decreto entrará en vigencia transcurridos 5 días calendario a partir de la fecha de su publicación.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de decreto no modifica ni deroga otras disposiciones.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

El proyecto de decreto se expidió teniendo en cuenta la facultad del Presidente de la República prevista en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de la Ley 7 de 1991.

3.5. Circunstancias jurídicas adicionales

La medida estará vigente hasta que se cumplan a cabalidad las órdenes de medidas provisionales emitidas por la Corte Internacional de Justicia en el Proceso de la aplicación de *la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel)*.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

El impacto económico se estima atado a los posibles efectos de la medida sobre el comercio bilateral.

5 VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

La implementación del decreto no requiere la disponibilidad de recursos presupuestales.

6 IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

La expedición del decreto no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la nación.

7 ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Extracto de Acta de la Sesión 371 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>No aplica</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>No aplica</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>No aplica</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>No aplica</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>No aplica</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	Extracto de Acta Sesión 371.

Aprobó:

MONICA FERNANDA YAJAIRA LEONEL MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

DIANA MARCELA PINZÓN SIERRA
Secretaría Técnica
Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior